

"CAMINOS CARLOS IVAN S-HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO S/ RECURSO DE CASACIÓN" Legajo: N° 1739/21  
SENTENCIA N° 174

---

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de Octubre de dos mil veintidós, se reunieron quienes componen la Cámara de Casación de Paraná, a saber: Dras. MARCELA BADANO y MARCELA DAVITE, y Dr. GUSTAVO PIMENTEL, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa "CAMINOS CARLOS IVAN S-HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO S/ RECURSO DE CASACIÓN" - Legajo: N° 1739/21.

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: BADANO, PIMENTEL Y DAVITE

La Sra. Vocal, Dra. MARCELA BADANO dijo:

I- Por sentencia de fecha 25/11/20 (cfr. fs. 97/110 vta.), emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná (integrado en la oportunidad unipersonalmente por el Sr. Juez Técnico, Vocal N°2 del Tribunal de Juicio y Apelaciones, Dr. Pablo A. Virgala) se resolvió IMPONER al condenado Carlos Iván CAMINOS, ya filiado, la pena de VEINTIDOS (22) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las accesorias legales del art. 12 del cód. penal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 79 y 41 bis del código penal), que fuera declarado CULPABLE en tanto AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE *-por Veredicto del Jurado Popular de fecha 13/11/2020-*.

Se había imputado al encartado el siguiente hecho: *"El día 25 de abril de 2020, a las 16 horas aproximadamente, en calle Miguel David, entre sus similares Gdor. Parera y Gdor. Mihura, de la ciudad de Paraná, Carlos Ivan CAMINOS, le provocó la muerte a Milton Gaston LUNA. Para tal fin, le efectuó dos disparos con un arma de fuego calibre .44, impactándole ambos en su humanidad, uno que le ingresó por la espalda, atravesándole la columna y quedando alojado en el pulmón derecho y el restante le ingresó*

*por la parte superior de la cabeza, quedando alojado en la base del cráneo, produciéndole la muerte instantes después, por traumatismo raquimedular severo, hemorragia interna masiva por hemotórax y traumatismo cráneo encefálico grave por legión contuso penetrante en tórax y cráneo por arma de fuego de proyectil de carga única".-*

II- Recurrió en Casación, como Defensor Técnico del imputado Caminos, el Dr. Javier Aiani (fs. 123/131).

III- En su escrito recursivo, el Dr. Aiani señaló que la resolución recurrida de casación adolece de motivación suficiente y necesaria que exige la ley ritual y luce carente de construcción lógica; contiene defectos "in procediendo", que la descalifican como un acto sentencial válido; no observándose los principios de la libre convicción o sana crítica racional, afectando los necesarios recaudos de motivación que impone el dispositivo ritual.

Aseveró que el andamiaje sentencial conforma un ataque al principio de defensa en juicio, al no tratar o, al menos desvirtuar, con los demás elementos probatorios, los fundamentos que sostuvo la Defensa en la audiencia de cesura de pena, quebrantando, sin dudas, las previsiones del art. 456 de la ley ritual.-

Citó a FERRAJOLI e indicó que el control lógico y del razonamiento probatorio debe constituir una unidad con la garantía de la motivación y con la garantía de la prueba. Una motivación ilógica o incongruente violaría la obligación de motivación y los cánones de la prueba.

Indicó que el acto sentencial relativiza las contradicciones de los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal, por la Querella Particular y por esa Defensa Técnica, en la audiencia de cesura de pena.-

Afirmó que el pronunciamiento recurrido está erróneamente motivado y su contenido goza de ilogicidad. No se debió cotejar en forma parcial y antojadiza la prueba ofrecida por las partes en relación a las circunstancias atenuantes y agravantes, valoradas en forma incriminadora en la sentencia, provocando una concreta violación al sistema de valoración probatorio.

Afirmó que el vocal llegó a conclusiones afirmativas, apartándose de

las constancias probatorias de autos, incurriendo incluso, en contradicciones; se ha apartado de las reglas de la sana crítica, entrando en el campo de la íntima convicción. Su arbitrariedad radica en la omisión de valorar la prueba producida en la audiencia de medida de pena. Para alcanzar su decisión, se limita a la mera confrontación de los dichos de las partes, en las cuales ve justificado su proceder.

Se agravió en distintos pasajes de la sentencia que transcribe.

Apuntó el defensor el art. 91° de la Ley 10746, e indicó que, no obstante no haberse dado al jurado popular la posibilidad de tener alguna incidencia en la determinación de la pena, es determinante la importancia del veredicto de culpabilidad por ellos emitido, como función limitadora para las partes, y para el juez en la determinación de la pena, ya que la misma versará solamente sobre los hechos y el derecho que el jurado popular haya atribuido a la persona declarada culpable más allá de toda duda razonable, por lo que el juez de cesura no podrá modificar circunstancias fácticas o jurídicas atribuidas por el jurado popular en su veredicto de culpabilidad. Esto no podrá variar en la audiencia de determinación de la pena, debido a que la fijación de los hechos y el derecho aplicable hacen a la existencia y función constitucional del jurado popular. Será entonces un límite para las partes, y para el juez, lo decidido por el jurado.

Reparó en que las agravantes y atenuantes que se vinculan con cuestiones del hecho serán decididas en el marco de la primera etapa del debate y, si esto no hubiera sido considerado por el jurado, no podrán incorporarse en la audiencia de cesura; y cuando esas circunstancias hayan formado parte del veredicto del jurado, pasarán a ser valoradas en la determinación de la pena al igual que las cuestiones socioeconómicas y personales del condenado.

Afirmó que el juez de cesura de juicio sólo podrá evaluar los agravantes y atenuantes vinculados al hecho que se hubiera probado, sin posibilidad de incorporar, de oficio, otros; y sin permitir que las partes puedan incorporar situaciones fácticas no discutidas en la primera etapa de debate sobre las cuales el condenado no pudo defenderse.

Afirmó el defensor, que las circunstancias invocadas por el *a quo*,

como las motivaciones que hicieran que LUNA subiera a la moto de CAMINOS y que este último planeara fríamente el hecho, de modo alguno son hechos probados en la audiencia de debate, sin posibilidad, en consecuencia, de ser incorporados de oficio.

Por otro lado, indicó que la circunstancia de que CAMINOS se ausentara del domicilio, incumpliendo las pautas de conducta que debía observar, de modo alguno puede ser valorado en contra de este al momento de la cesura de pena, siendo esa valoración violatoria de las previsiones del artículo 91 de la Ley 10796.

Afirmó que, desde una adecuada óptica constitucional, aquellas decisiones que se adoptan en el campo legislativo para la concreción del proceso de criminalización primaria, en líneas generales y abstractas -sea que asuman finalidades normativamente asignadas de corte preventivo generales o especiales- se ven siempre satisfechas por la imposición de, al menos, el mínimo de pena de la escala legal, el que podrá ser considerado penalidad suficiente en orden a respetar el paradigma constitucional de la división de poderes y acatar judicialmente las mandas del poder soberano.

Citó doctrina (Vázquez, y Zaffaroni, Alagia y Slokar) y afirmó que el mínimo legal de la escala penal parece solidificarse como la referencia central tanto para lograr anclar las penas frente a sistemas que expresan su severidad punitiva en sede de criminalización primaria, como para pretender racionalizar el castigo, satisfaciendo las exigencias de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad a la respuesta punitiva.

Afirmó que cobran razón los principios constitucionales en materia penal: estricta necesidad, última ratio e intervención subsidiaria; proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y; en materia procesal: el principio acusatorio e *in dubio pro reo*, a partir de los cuales puede inferirse la necesidad de anclar la penalidad en el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles.

Agregó que hasta no se acredite fehacientemente por la acusación, en el curso del proceso penal, la necesidad real y excepcional de apartamiento -por la gravedad del ilícito o la culpabilidad del agente- del mínimo legal de

pena, aquella debe regirse por los principios aludidos que convergen necesariamente hacia una penalidad mínima.

Advirtió que no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmover el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que tornen más severas el injusto o la culpabilidad del autor.-

En relación a la modalidad del hecho, estimó que el arma utilizada (que fuera considerada como agravante del tipo penal conforme inciso tercero del artículo 41 del C.P.), y el daño causado, de modo alguno se puede tener por acreditados los extremos que hagan a la necesidad real y excepcional de apartamiento del mínimo legal de pena, siendo, todo exceso a dicha pena, contrario a las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la República Argentina, en el artículo 18 y concordantes de nuestra Constitución Nacional .

Indicó que no pretende un reexamen de los hechos valorados por el Juzgador, sino que lo que se pretende es corregir la decisión: que sea acorde a derecho y a las circunstancias que fueran valoradas en la sentencia en crisis.

Reconoció que el mérito que el tribunal juzgador realiza de las probanzas producidas limita el camino casatorio, pero no es menos cierto que al ser las conclusiones ilógicas o arbitrarias, esta vía de revisión debe ser habilitada, así los han entendido los más altos tribunales del país y cita jurisprudencia.-

Indicó que hay una falta de motivación, disfrazada sólo en apariencia al concretar el efectista análisis de la metodología a utilizar para sentenciar, y esbozar su íntimo criterio. La falta de motivación que implica arbitrariedad, se concreta en la omisión absoluta de la totalidad de prueba que se produjo en la audiencia de cesura de pena, por lo que el método sentencial o de valoración, es el de la íntima convicción, que se aleja del sistema de las "libre convicciones" o "sana crítica racional".

Hizo reserva del caso federal y dejó planteada la *gravedad institucional*, haciendo hace expresa reserva de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Solicitó, en consecuencia, se anule la sentencia en crisis y se decrete una pena ajustada a derecho, la cual no puede superar la de 15 años de prisión.

IV- a) En la audiencia fijada oportunamente, intervinieron por la Defensa Técnica recurrente, el Dr. Javier Aiani, y por el Ministerio Público Fiscal, los Drs. Juan Francisco Malvasio y Santiago Nicolás Brugo.

IV- b) Con la palabra el Dr. Aiani, indicó que recurrió la sentencia de Dr. Virgala de fecha 25/11/2020, resultante de la audiencia de cesura de pena, en la cual impone al condenado CAMINOS la pena de 22 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales.

Refirió que esa defensa se agraviaba por los considerandos de la resolución recurrida; el vocal fundamenta que Caminos llevaba en la moto a la víctima ocultando sus intenciones. Esta afirmación no fue acreditada ante el jurado, es un elemento que no surgió de las actuaciones, que haya existido la intención de matarlo, que haya habido ocultamiento, ni que haya llevado a Luna con tal fin. Tampoco fue acreditada la mencionada frialdad de Caminos, no hay tampoco en los registros elementos de premeditación, de organización previa. De los registros de la audiencia surge que el encuentro fue casual.

En este sentido, indicó que estas dos cuestiones exceden lo normado por el art. Artículo 91 de la Ley de Juicio por Jurados: esta ley establece que, a los fines de la medida de pena, se deben tener en consideración sólo los elementos que fueron acreditados en la audiencia de debate y sobre las que tomó conocimiento el Jurado.

Afirmó que, teniendo en consideración lo establecido en este artículo de la ley, no se pueden tener ninguna de esas dos cuestiones como agravantes para la medida de pena.

Remarcó que, dentro de las consideraciones que hace referencia el vocal -no obstante aclarar que no se deben confundir las referencias sobre el arma, con la agravante genérica del el 41 bis- dice que el arma utilizada tiene un plus letal, refiere a la forma en que fue obtenida y al calibre, refiriendo que genera un mayor peligro hacia la vida de la víctima Luna, haciendo referencia también al precio o su vinculación a grupos de delincuencia organizada. Esto no tiene ningún tipo de fundamento, el calibre

44, equivalente a un calibre 11.25, era el utilizado, incluso, por las fuerzas de seguridad. No puede ser eso una agravante al momento de la medida de la pena.

Reiteró que en la determinación de la pena sólo se pueden considerar los hechos y derecho que tuvo en cuenta el Jurado; no puede haber modificación sobre las consideraciones, fácticas ni jurídicas, atribuidas y sobre las cuales entendiera el Jurado.

Refirió que la pena más adecuada es la que asciende a 15 años, que propuso esa Defensa en la audiencia. Debe tenerse en particular consideración el mínimo, como un anclaje, no dejando avanzar al análisis de cuestiones violatorias de la normativa constitucional, y de los tratados internacionales (proporcionalidad, última ratio, non bis in ídem, etc).

Finalmente, solicitó se revoque la resolución, decretando su nulidad por ser violatoria los artículo 40 y 41 del Código Penal; y se dicte oportunamente la pena solicitada por la Defensa, de 15 años, conforme lo fundado.

IV - c) Con la palabra el Dr. Santiago Brugo, indicó que solicita el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa, y la confirmación de la sentencia que condenó a Iván Caminos a la pena de 22 años y 6 meses de prisión.

Indicó que los fundamentos brindados por la Defensa son un disconformismo con los argumentos vertidos en la sentencia. La Defensa sostiene que la pieza atacada carece de fundamentación suficiente, y que el vocal resolvió en forma antojadiza y parcial. Por el contrario, afirmó, es una sentencia racional, es una pena proporcional, debidamente fundada.

Señaló que la primera crítica de la defensa es la cuestión del ocultamiento de las intenciones a la víctima; y la frialdad de Caminos en el hecho y su planificación. El fundamento brindado por el Dr. Vírgala, habla a las claras de la inusitada gravedad del hecho, que lo lleva a concluir en el monto de pena impuesto. Claramente, sí hubo una intención de matarlo, más allá de los matices que puedan interpretarse; claramente, Caminos mató a la víctima, en un hecho rayano con la alevosía por la modalidad de la ejecución, ya que para lograr su cometido, llevó a la víctima en su

motocicleta a un lugar apartado, le propinó dos disparos, los cuales, cada uno, tenía aptitud para darle muerte. Estamos ante un hecho intrínsecamente grave, por la modalidad de ejecución.

Indicó que el segundo agravio de la defensa está dado por considerar que hay una doble valoración: que el juez valora como agravante la utilización de arma calibre .44; el juez aclara que no debe confundirse con la agravante del art. 41 bis. Entiende que el .44 es un calibre que tiene un plus letal, los dos disparos fueron letales; habría muerto con cualquiera de los dos disparos, no eran necesarios los dos para producir la muerte. En consecuencia, indicó que entiende que está bien fundada esa agravante, no solo por el plus letal, sino por ser un arma de guerra; solo las fuerza de seguridad pueden utilizarlas. Le da un poder vulnerante. Refirió que entiende acertada la valoración del juez de juicio, ya que el arma es absolutamente ilegal, no solo por su tipo sino porque Caminos no era legítimo usuario, en ninguna de sus categorías.

Señaló que otro tópico que agravia a la Defensa, es el haberse profugado al momento de la cesura. Eso habla de la conducta posterior al hecho por parte del imputado: una vez que el jurado había dictado veredicto, intentó eludirse.

Indicó que también critica la defensa, que se haya considerado agravante la edad de la víctima; no es lo mismo dar muerte a una persona joven, de 25 años, con un futuro por delante, que a un anciano. Es correcta la valoración del juez de juicio.

Señaló que discrepan también con la defensa, cuando afirma que el juez de la cesura se apartó de los hechos y derecho de la sentencia del jurado popular; pero entendemos que el juez valoró la prueba de manera correcta, tanto la prueba del juicio, como de la cesura, concluyendo que no se apartó un ápice del art. 91 ni de la ley.

Concluyó que todos los argumentos indicados, lo llevan a discrepar también con la pena solicitada por la Defensa, de 15 años. Todos esos agravantes mencionados, llevaron racionalmente al juez de la cesura a aplicarle la pena impuesta.

Solicitó, en consecuencia, que se rechace el recurso, y se confirme la



sentencia en su totalidad.

V- Así reseñadas las posturas de las partes, analizaré en primer lugar la sentencia dictada, conforme la idea de la máxima revisión que debe hacerse en casación, de una sentencia que impone una pena luego de un veredicto de culpabilidad del jurado popular.

A esta casación llega el legajo de Garantías, y de OGA, donde consta el acta de celebración de la audiencia de juicio por jurados, que concluyó en el veredicto condenatorio de Caminos, dado que el recurso se limita -exclusivamente- a la determinación de la pena que ha hecho el juez profesional (en el caso, el Sr. Vocal Dr. Pablo Vírgala).

Por ello, la prueba que podría analizarse en esta instancia, en orden a determinar la racionalidad y justicia de la conclusión judicial que en ella se basara, en el embate casatorio, tendrá que ver con la producida en la audiencia de cesura del juicio, que deberían haber llevado o esgrimido debidamente las partes, y las que valorara el juez en la misma, que deberían haber estado al menos, referenciadas. Sobre esto volveré al final de mi voto.

V- 1) Se lee en el art. 91 de la ley 10.746: *Procedimiento posterior. Audiencia de cesura de la pena. Leída y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado, liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera: (a) si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad...); b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los cinco (5) días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.*

V- 1. a) Entiendo que debe abordarse el tema a decidir, realizando preguntas que deberán responderse acudiendo a la doctrina y a la jurisprudencia autorizada, al igual que a los principios generales del sistema de enjuiciamiento, dada la novedad que presenta el punto, en orden a

determinar la justicia de la resolución.

Así, cabe preguntarse: 1) ¿Qué significa y qué implica la cesura del juicio?; 2) ¿Qué tipo de juicio es?; 3) ¿Por qué fue necesaria su implementación?; 4) ¿Cuál es la actividad de las partes en él?; 5) ¿Qué garantías deben rodearlo?; 6) ¿Cuáles son las reglas que debe seguir el juez profesional al decidir sobre el punto de la pena?

V- 1. b) La cesura de juicio, prevista en este artículo del procedimiento de juicio por jurados en Entre Ríos, no es nueva en el sistema, estando ya prevista en el C.P.P., y siendo la regla en el procedimiento penal juvenil.

Hace casi cuatro décadas Julio Maier en *"La cesura del juicio penal"* hablaba de este procedimiento, tanto de los problemas que traía implícitos, como de sus bondades; referenciaba allí que no es un problema moderno, pues reconoce como antecedente la división clásica del juicio por jurados en el derecho anglosajón, donde el tribunal de jurados se pronunciaba sobre la culpabilidad, y la pena pasaba a ser órbita del juez técnico. Indicaba que la actual problemática de la cesura de juicio no se presentaba, en aquel momento, conectada al sistema de juicio por jurados, ni conectada a los fines políticos que "persigue el establecimiento de ese sistema", citando a Marino Barbero Santos, en su artículo *"La división en dos fases del proceso penal"*.

Señalaba Maier que, por el contrario a la prédica de dicho autor, en aquellos días, la renovación de la cuestión acerca de la necesidad de la división del juicio penal tenía que ver con otros requerimientos y otros fines políticos, y señalaba como incorrecto limitar a la escuela de "La nueva defensa social", la posibilidad de reclamar la cesura del juicio, pues, decía, tanto quienes defendían una idea de "resocialización" y hasta quienes ensayaban una suerte de derecho penal de autor, poniendo el acento en la peligrosidad, podían defender el juicio bifásico, dejando excluidos solo a quienes concebían a la pena como pura retribución o expiación del acto, de la legitimidad para reclamar la necesidad o posibilidad de división del juicio penal.

Señalaba, además, que no había duda que la falta de planteamiento de

las cuestiones, tenía que ver con la escasa importancia en la individualización de la pena del procedimiento inquisitivo reformado. *“Por eso me parece claro que quienes sostienen solamente que en la actual administración de justicia la elección y graduación de la pena está librada al puro arbitrio del juzgador, carente de toda justificación racional o sólo justificada con argumentos aparentes, pueden también ser partidarios del juicio bifásico en busca de una mejor discusión sobre la pena a aplicar, rodeada de mayores garantías para quien debe sufrirla, y de una mayor racionalidad en la decisión. A ellos les asiste razón si comparamos la extrema complejidad del juicio de culpabilidad y del razonamiento que justifica la condena sobre la cuestión de culpabilidad y las garantías que amparan al imputado en este aspecto de la persecución penal, con la ligereza que rodea a la elección e individualización de la pena...”*.

Como argumentos “pro” cesura del juicio, señalaba el jurista que el debate está estructurado fundamentalmente para la investigación retrospectiva, esto es, para la determinación del hecho imputado, y resultaba idónea para el fin del derecho penal clásico del iluminismo (la retribución); pero, ingresando a la evaluación en la individualización de la pena, conforme a un pronóstico futuro en relación a los valores jurídico penales, vgr. el fin de prevención especial, la cesura permitiría estudiar racionalmente la reacción penal correspondiente y su medida, en una segunda etapa con fundamento en un estudio empírico social sobre la personalidad del autor. *“...[L]a división conseguirá destacar en un capítulo especial del procedimiento y al lado del estudio de la culpabilidad en el hecho la cuestión referente a la medición de la pena o de la reacción penal, correspondiendo de esta manera los esfuerzos del derecho penal por instalar cierta racionalidad en la individualización de la pena (derecho de graduación de la pena) y sacándola del arbitrio judicial puro que revelan más o menos claramente la sentencias penales en contraposición con la fundamentación racional que guía la determinación de la culpabilidad”*.

En las conclusiones, el autor señala que las ventajas de la cesura son más importantes que las desventajas, siempre que signifique respetar un cierto compromiso que impone entre la retribución, la prevención especial y

la general y dirigir "las antenas" a la realización de un derecho penal compatible al máximo con el estado de derecho, siendo la recepción de la cesura en nuestro sistema limitada a perseguir como meta un debate y una decisión sobre la pena racionalmente fundados, a la altura del que versa sobre el hecho y la culpabilidad.

Propondría como límites, entre otros, que la línea de cesura no pasara el meridiano de la culpabilidad, que el debate y la decisión siguieran al interlocutorio de culpabilidad, que se autorice por ello, la investigación de las circunstancias de valor para individualizar la pena, que se rechazara la posibilidad de "una comisión de expertos" (vinculados a las ciencias *psi*), y que después del interlocutorio de culpabilidad, y hasta la finalización del procedimiento, continuaran, por supuesto, rigiendo las garantías procesales que amparan al imputado, y los principios de la actuación procesal. Las metas que señalaba con la reforma eran mayor racionalidad en la discusión y decisión sobre la pena y mayores garantías para el acusado". (Todo en MAIER, Julio B. "*La cesura del juicio penal*", publicado en *Doctrina Penal, Teoría y Práctica de las Ciencias Penales*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1984, pp. 235 y ss, 239, 243).

Más acá en el tiempo, Fernando Díaz Cantón en "*El Proceso de imposición de penas. La cesura del debate*" (La Ley, 1995-B, pp. 1392-1402) señala que el sistema de división del juicio, o cesura del debate, tiene bondades intrínsecas: los antecedentes penales del imputado serán revelados luego de la audiencia en la que se determinó su culpabilidad (el conocimiento de esos antecedentes penales podría influir negativamente en la adjudicación de la culpabilidad o inocencia), y campearán, en el segundo juicio, pautas totalmente distintas que las utilizadas para la determinación del hecho, y la responsabilidad por el mismo, entrando a jugar las circunstancias personales y situacionales del sujeto, sin que por ello se pueda prescindir de una serie de criterios que surgen directamente del delito y de la responsabilidad del sujeto.

Y, si se deja de lado la idea de la pena como pura retribución, el estudio por separado de la determinación de la pena, -el doble juicio- es el

que se impondría, tanto para las teorías que postulan la individualización de la pena conforme a un pronóstico futuro -prevención especial de la pena, la resocialización o aprendizaje de pautas de comportamiento-, como aún para las que atienden a la culpabilidad, pero no prescinden de la influencia de factores personales.

Señala que, así concebida, aparece como algo muy complejo, y que lamentablemente, en los sistemas de juicio único, la cuestión de la determinación de la pena aparece como una cuestión de segundo orden con respecto a la responsabilidad, lo que califica como un despropósito, porque parece que se olvida cuál es el eje del derecho penal, y del derecho procesal, que es nada más ni menos que la pena, siendo lo demás, presupuesto de ella: lo que va a afectar directa y concretamente a la persona es la pena que se le va a infligir, y por tanto, necesariamente dentro del proceso, tiene que darse la significación e importancia que merece: *"todas las garantías penales sustanciales y procesales serían -y discúlpeleme el término poco académico- pura cáscara si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado"*, señala. Vincula este punto con el silencio al que puede verse obligado razonablemente el imputado durante el juicio en el que se determina su culpabilidad, pero, que, a los efectos de la medición de la pena, lo razonable podría ser una declaración abierta, por ejemplo, habiendo reparado el mal producido luego de haber positivamente cometido el delito.

Además, agrega, la cesura de juicio despeja la determinación de la responsabilidad; y realiza consideraciones interesantes sobre la necesidad de que sea el mismo juez que presidió el juicio, el que presida el de la determinación de la pena, y que no puede negarse que es el que mejor se aviene a las modernas concepciones de los fines de la reacción estatal. Con cita al proyecto de Código Procesal de la Nación de 1986 -proyecto Maier- señala que se había intentado introducir este sistema, respecto del que no ahorra elogios, pues le parece impecable e inteligente el diseño de que pudiera producirse prueba respecto de la pena, la amplitud del plazo para recurrir, criticando sólo que no fuera obligatoria la división del debate, debiendo ser, a su criterio, la regla general, dejada de lado solo cuando el

imputado o su defensor hicieran renuncia expresa.

Tamara Peñalver, en *“Juicio por Jurados: veredicto de culpabilidad, y determinación de la pena”* nos ilustra acerca de la segunda etapa del juicio, que se lleva a cabo en caso de encontrarnos ante un veredicto de culpabilidad, señalando que esta división del debate en dos etapas procesales promueve una discusión ordenada; y resalta la necesidad de generar un espacio de contradicción concreto, respecto de las cuestiones vinculadas a la sanción, ya que en la actualidad (es decir, antes del juicio por jurados) la cuestión de la determinación de la pena parecía ser una cuestión de segundo orden, frente a la determinación de la culpabilidad en los debates orales: ahora, en cambio, con la separación del debate, se logran extender y efectivizar las garantías del debido proceso, a partir de que el juez determina la pena del condenado luego del contradictorio, y de producción probatoria específica.

Recuerda, con cita a la obra de Maier, que la separación en fases tuvo sanción con la recomendación del X Congreso Internacional Penal de la Asociación Internacional de Derecho Penal reunido en Roma en 1960, *decisión que fuera tomada en el marco de la necesidad de exigir que el fallo sobre la pena reuniera las mismas características de objetividad y de seriedad que el de la culpabilidad, esto es, que fuera racionalmente fundado*. En consulta al texto de Marino Barbero Santos (BARBERO SANTOS, *“La división en los fases del proceso penal”*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, ISSN 0210-3001, Tomo 22, Fasc/Mes 2, 1969, pp. 269-282) y a la página web de AIDP, se advierte que el Congreso aludido, en realidad, fue realizado entre los meses de septiembre y octubre del año 1969.

La importancia de la exigencia de la separación del juicio se proyectaba, también, sobre el eje de la necesidad de generar un debate concreto sobre cuestiones vinculadas a la pena, que es, según la autora, el momento procesal específico en el cual las partes podrán presentar su propia prueba, controlar la prueba de la contraparte y peticionar al juez, o al tribunal colegiado, cuestiones vinculadas principalmente a los arts. 40 y 41 del C.P. El juez que conduzca el debate será el encargado de controlar

que se respeten las garantías en el desarrollo de la audiencia y deberá valorar la prueba presentada en forma integral, pudiendo valorar sólo la prueba y las peticiones que las partes hayan presentado en la audiencia para determinar la sanción. La inclusión de esta audiencia en las legislaciones procesales, favorece la reducción de la discrecionalidad judicial al momento de establecer el monto y la modalidad de la pena.

Entiende que es un cambio de paradigma, ya que la determinación de la pena pasaría así a estar en primer orden, poniendo en crisis las palabras de Magariños en cuanto a que la mayor parte de las decisiones judiciales respecto de la graduación y elección de la pena, se encuentra librada más que al arbitrio, a la arbitrariedad del juzgador, acostumbrado a limitarse a la mera remisión, por lo general, a lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P.

Entre los objetivos de la audiencia de la determinación de la pena, señala que es una audiencia contradictoria, que requiere la toma de decisiones sobre puntos concretos de la determinación de la pena; y si bien será impuesta sobre la base del hecho que se le haya atribuido al condenado, y la calificación jurídica que le fue adjudicada, que no podrá variarse, ni agregarse, agravantes al hecho que no hayan sido establecidas por el jurado popular, podrán discutirse en ellas la determinación de las medidas de seguridad, la duración de la sanción, etc.

Este juicio, que se denomina bifásico, señala la autora citada, tiene como ventaja reducir los márgenes de discrecionalidad de los jueces al momento de establecer la pena, y entre otros adelantos, crear un espacio concreto para presentar la prueba que las partes estimen pertinentes, ofreciendo al juez la visión que debe tener sobre ellas. También, que la discusión sobre la pena, se lleve a cabo en el marco de una audiencia frente al juez, con contradicción, publicidad e inmediación, extendiéndose los principios del proceso penal acusatorio a la etapa de la determinación de la pena. (Todo en PEÑALVER, Tamara, *"Juicio por Jurados: veredicto de culpabilidad y determinación de la pena"*, En LETNER G. y PIÑEIRO L. (coord), *Juicio por Jurados y Procedimiento Penal*, Ed. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 2017, pp. 201-205)

Por su parte, Marco Antonio Terragni, en *"Cesura del juicio y prueba"*

([https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/censura\\_juicio.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/censura_juicio.htm)), nos dice que la palabra cesura proviene del latín, que significa *corte*, y que tiene como objeto determinar cuál será el tiempo, o la cantidad que se le asigne en las penas divisibles al sujeto declarado responsable.

Para cumplir con la ley y hacer justicia, resulta imprescindible que el tribunal no sólo conozca a la persona que va ser penada, sino que disponga de la prueba de todas las circunstancias a las que alude el art. 41 del C.P. y que escuche las argumentaciones que las partes hagan sobre ellas. La idea, señala, se ha arraigado en las legislaciones procesales provinciales, posibilitando, algunas de ellas, que la defensa pueda proponer prueba respecto de esta etapa. Y señala que el hecho de que el juicio se divida en dos partes, favorece también al juez, pues la fase final le permite concentrar su atención en la prueba que aporten las partes acerca de las pautas para individualizar la pena y en los argumentos que expongan. Todo ello, señala, es porque debe expresar cuál ha sido el razonamiento que le llevó a adoptar la decisión y de qué evidencia partió para hacerlo, recordando, en la nota, el autor, que esta obligación tiene fundamento constitucional.

A las bondades enumeradas por los autores citados al juicio bifásico, se le agregan consideraciones ciertas, en varios artículos, como la virtud epistemológica que entraña, y la posibilidad de recuperación de garantías constitucionales que el juicio unifásico niega, al que le señalan que el tratamiento marginal que hace de la pena, lo torna poco compatible con el debido proceso; además, que asegura la igualdad de los litigantes, dándole a las partes el protagonismo que en el juicio unifásico, con relación a la determinación de la pena, había asumido el tribunal; se encuentran razones entonces, epistemológicas y constitucionales a favor de la cesura del juicio: la imparcialidad, y la contradicción, aparecen más fuertes en esta etapa, y son mecanismos más fuertes de protección del individuo contra el ejercicio arbitrario del poder. (SALIDO, M. B., “*El juicio bifásico: herramienta epistemológica y garantía constitucional*”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, AÑO VIII, N° 5, 2018, pp. 172-182)

VI - 1) Ahora bien, tomando en cuenta todas estas razones y sentidos,



comprendiendo así los principios que informan este procedimiento, debemos preguntarnos, en primer lugar, antes de analizar los agravios del recurrente, cómo se llevó a cabo este particular juicio, y cómo se compadece con la naturaleza misma del juicio bifásico, respecto del cual se ensalzan sus bondades, en precedentes que sin duda, deben haber animado la introducción del procedimiento en nuestra legislación.

Se advierte de la lectura de la sentencia, que la audiencia del juicio de determinación de la pena de Caminos se realizó sin la presencia del imputado, porque no había comparecido, declarándose su rebeldía en el mismo acto en el que se le impuso la pena de veintidós años y seis meses de prisión.

Del registro audiovisual de la audiencia de cesura, sustanciada en fecha 19/11/2020, surge que la misma tomó poco menos de 28 minutos, y contó con la presencia del Dr. Javier Aiani, por la defensa del imputado Caminos; los Dres. Juan Malvasio y Santiago Brugo por el MPF; y el Dr. José Barbagelata Xavier, por la acusación privada.

Al comienzo de la audiencia de determinación de la pena, en el informe relatado por el Secretario, se mencionó que el condenado Caminos no compareció a la audiencia, pese haber sido notificado el viernes anterior, personalmente por esa Secretaría, en presencia de su abogado.

Con la palabra el Sr. Vocal, mencionó que la audiencia se llevaría a cabo sin la presencia del imputado, expresando que si bien la ley de Juicio por Jurados *“no refiere expresamente la presencia o no del imputado, pareciera de libre interpretación, pero entiendo que no es así, como se aplica el CPP, de forma supletoria, debemos remitirnos al mismo”*. Indicó que el CPPER establece en qué momentos el imputado debe estar presente (afirmación que también surge de la pieza sentencial), por lo que entendió que la audiencia era *“absolutamente válida”*, lo que indicó, mencionaba *“a título de aclaración”*.

La sentencia escrita refiere concretamente: *“Considerando que la presencia del imputado en dicha audiencia no resultaba obligatoria, desde que el Código Procesal Penal -aplicable supletoriamente a la Ley N° 10746, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 58 de dicho cuerpo normativo-, sólo*

*la prevé en tres momentos: a) para escuchar la imputación (la escuchó); b) para que el Juez tome contacto directo con él y se lo identifique formalmente (se hizo) y c) para las palabras finales que la ley le reserva (optó por no hablar), se decidió llevar adelante la audiencia en la que las partes argumentaron ampliamente acerca de la pena que correspondería aplicar al condenado; que en rigor y dado que la única prevista es la de prisión, la discusión se centró solamente en torno al monto final de la misma.”*

VI - 2) La decisión se toma luego de dictada la culpabilidad de Caminos y disuelto el jurado, en oportunidad de estarse llevando a cabo la audiencia prevista en el Artículo 91 de la Ley de Juicio por Jurados. Y si bien es cierto que la normativa aplicable es el Código Procesal Penal, para la realización de esta audiencia, la enunciación realizada por el juzgador contiene equivocaciones fundamentales, realizando inferencias taxativas incorrectas, más que importantes, a las que debe prestarse atención, porque hacen al debido proceso.

En efecto, no son correctas las afirmaciones que realiza el juzgador sobre los únicos tres momentos en que el código prevé que debe estar el imputado presente en el juicio.

Esto de ningún modo puede inferirse de la sistemática del código, que no debe leerse como un manual de instrucciones, remitiéndose a la literalidad de determinados artículos, sino que debe ser interpretado conforme los principios generales que lo informan.

El imputado debe estar presente en múltiples actos, y en las audiencias, por ejemplo: en la de formulación de cargos, cuando se le formula la intimación; en el procedimiento en flagrancia, debiendo estar presente en las siguientes etapas -el juez de garantías debe advertirle que si no compareciera, se le declarará la rebeldía (art. 240)-; en la audiencia de conclusión del procedimiento; para varios actos procesales que necesitan indispensablemente de su presencia, al punto que su incomparecencia injustificada habilita el dictado de medidas de coerción para garantizarlas; para su declaración indagatoria; en la audiencia en la que se disponga la suspensión del juicio a prueba, donde el juez le explicará personalmente el

alcance y las consecuencias de las instrucciones e imposiciones a las que debe someterse (art. 394); también es obligatoria su presencia en el procedimiento abreviado (art. 479) y, claro está, en la audiencia de juicio.

Así, en el art. 470 se establece que el debate, aunque se divida o suspenda (la división o cesura está prevista en el art. 410), se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el tribunal, el Fiscal, el querellante particular y las partes civiles, el imputado y su defensa.

La presencia será no obligatoria luego de identificarlo *si él no quisiera asistir* (lo que presupone indispensablemente su presencia y su negativa) procediéndose allí como si estuviera presente -art. 421-, y será obligatoria nuevamente, aunque hubiera manifestado su intención de no estar presente, si la acusación se ampliare o modificare, o se deba cumplir cualquier acto que reclame su presencia; y siempre que se estime necesario para asegurar la realización del debate, el tribunal puede, a pedido de parte, ordenar su detención. También será indispensable su presencia en el momento de invitarlo a declarar -art. 433-.

Y claro está, al momento de la finalización del juicio, donde el tribunal, luego de la discusión final, le preguntará al imputado, si tiene algo más que agregar.

En caso de cesura del juicio, -lo que sucede en las presentes, en armonía con con el art. 91 de la ley de juicio por jurados- el Código dispone en el art. 455, que en el supuesto que se hubiere admitido la cesura del juicio -que es obligatoria en el caso del juzgamiento por jurado popular- el tribunal fijará fecha para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación, indemnización, etc. El artículo expresamente prevé que concluida la discusión de las cuestiones pertinentes, *se procederá conforme a los artículos precedentes*.

A mi juicio, no hay manera de reducir la obligatoriedad de la presencia del imputado a los tres momentos que señala la sentencia, especialmente porque la obligatoriedad está fundada en la garantía que posee el imputado en el proceso penal, y no es una mera formalidad. Por eso indicaba que la taxatividad, y las inferencias, eran incorrectas.

VI- 3) Debe relacionarse esto con lo que significa un juicio en ausencia. El modo de proceder en el presente implica un razonamiento que no puede autorizarse: que la discusión, el juicio, la prueba, precisamente, sobre la reacción estatal al delito respecto del que ya ha sido declarado culpable el imputado, puede realizarse en su ausencia.

Al respecto, debe recordarse la inadmisibilidad en nuestro sistema del juicio contra ausentes. De nuevo, Julio Maier, nos ilustra que la prohibición, en materia penal, del procedimiento contumacial, responde al principio de la defensa -y lo remite al derecho a ser oído-. En nuestro derecho, sigue el autor, la regla es absoluta, a diferencia de otras legislaciones procesales, que conciben excepciones a esta regla en cierta medida -delitos leves- o a partir de un determinado acto procesal, citando allí la Ordenanza Procesal Alemana: *“La razón de ser de la prohibición es clara: el procedimiento penal no se satisface, como el civil, por la importancia de las consecuencias que de él se derivan, con sólo conceder la posibilidad cierta de defenderse, sin controlar de hecho que quien se defiende pueda, realmente, ejercer esa defensa; al contrario, necesita verificar, de cuerpo presente, que el imputado sea idóneo para intervenir en el procedimiento (capacidad) y esté en condiciones para ejercer las facultades, que al efecto, le concede la ley procesal penal. (MAIER, J, Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ad-Hoc, Bs. As., 2016, pp. 558-559).*

Pero, retomando los argumentos dados por los juristas que he citado al inicio, y sus razones, no son sólo cuestiones de preceptivas del código procesal las que hubieran impedido que el juicio de la determinación de la pena se realizara sin la presencia del imputado, y fuera válido, sino que es el mismo sentido del segundo juicio, a cargo del juez profesional, el que desaparece, cuando se celebra sin aquel.

En efecto, al estar a los argumentos dados por Maier sobre este juicio, citado *supra*, no se entiende cómo se cumpliría con la complejidad del juicio de determinación de la pena, que aseguraría garantías al imputado, estando él ausente; cómo se soslaya la posibilidad de asistir, y de hablar conforme al pronóstico futuro, respecto del fin de prevención especial que debería analizarse en este juicio; cómo las condiciones personales que formarían

parte de este segundo juicio, serían estudiadas o razonadas sin él. Y cómo es que se implementa el esfuerzo por instalar la racionalidad en la pena, o la investigación de las circunstancias de valor, si el imputado no está presente.

También, si seguimos a Díaz Cantón, se diluyen absolutamente las "bondades" señaladas por el artículo citado, en el caso particular, sobre la posibilidad de una declaración abierta del imputado, ya sin condicionamientos por la determinación de la culpabilidad. Esto es absolutamente contradictorio, con lo sucedido en este juicio, en ausencia del imputado: la razón de la discusión de cuestiones personales, de las conductas posteriores, que fueran importantes conforme alguna de las teorías en las que hipotéticamente pudiera enrolarse el juez profesional que juzga al imputado, sobre el fin de la reacción estatal (preventivo especial), desaparece ante este particular procedimiento que se adoptó en el caso.

Es más, ateniéndose a lo que se apunta por este autor, tampoco se entiende cómo se cumpliría con una de las virtudes del juicio bifásico, si la determinación de la pena, puede hacerse conforme a un pronóstico futuro, -desligado de la cristalización del pasado- sin el mismo imputado aportando su actualidad, sus razones, sus vivencias, su conducta posterior al hecho, si así lo quisiera hacer; cómo se encastra este procedimiento con el primer orden que se le quiere dar al juicio de la determinación de la pena, elevándolo a la complejidad y la discusión que tiene el juicio de determinación de la culpabilidad, si se permite que se haga en ausencia del imputado; cómo podemos seguir sosteniendo que este segundo juicio es fundamental porque el eje del proceso penal es precisamente la pena, que afectará al imputado, porque hace a la salvaguarda de la garantía del procesado al respecto, y que es lo que más le interesa, si a la vez afirmamos que puede hacerse sin él, en virtud de una especialísima interpretación de la normativa procesal.

Si el juicio de la determinación de la pena es concebido como una garantía del imputado -recuérdese la mención al proyecto Maier más arriba señalada-, es un sinsentido que se lleve a cabo sin la presencia, precisamente, de su primer protagonista.

VI - 4) Tampoco se cumple, obviamente, con los principios que deben informar el juicio penal: la inmediación, la contradicción, el control por parte del imputado; la razón histórica de la cesura del juicio -referido en aquel congreso del año 1969-, de darle al juicio de individualización de la pena la misma seriedad y objetividad que al de culpabilidad. Todo esto se convierte en un mero anhelo antiguo, irrealizable, si admitimos que puede procederse del modo que ocurrió en las presentes.

VI - 5) Una cuestión más debe precisarse: ante la ausencia del imputado, debió declararse la rebeldía; en el caso, se la declaró en la misma audiencia que se le fijó la pena que debía sufrir.

Los efectos de la declaración de rebeldía, que son la suspensión del juicio -que no se comprende por qué no se realizó-, y la pérdida de ciertos beneficios acordados, pueden revocarse en el caso de justificación del imputado con su presentación posterior, según lo establecido en el CPP.

El procedimiento en las presentes, se realizó exactamente al revés, y por lo mismo, en contradicción con la garantía de ser oído: se le realizó el juicio en ausencia, y se le cargó como agravante en la pena el haberse ausentado del domicilio fijado: *"...sí voy a valorar en su contra el hecho de haberse ausentado de su domicilio sin dar aviso (y que determinó que se lo declarase rebelde) incumpliendo con las pautas de conducta que debía observar, obstruyendo el correcto devenir del proceso"*, señala el juzgador en la sentencia.

Si el código prevé la retractación de los efectos coercitivos sobre la persona, obviamente, efectos menores en gravedad que una pena, para el caso de una explicación adecuada por parte del imputado por su incomparecencia, el procedimiento de las presentes, de hacer gravitar su incomparecencia sobre la pena a aplicar, sin haberlo escuchado, antes de haber sido habido, es absolutamente improcedente y contrario a garantías mínimas.

Sin perjuicio de ello, resulta difícil sostener seriamente esta valoración (dicho esto, a título de *obiter*, pues propicio que se anule por otra cuestión), debiendo recordarse lo que dice la doctrina acerca del rendimiento que la conducta procesal puede tener en la precisión del monto de la pena.

Enseña Ziffer, en *Lineamientos*, que “[e]n la medida en que se pretenda garantizar ampliamente el derecho de defensa del imputado, la valoración de la conducta procesal para agravar la pena debe constituir un tabú. Así, se rechaza casi unánimemente la posibilidad de agravar la pena por el silencio o por negar el hecho. Sin embargo, la cuestión parece no ser tan clara cuando se trata de premiar la colaboración durante el proceso con una rebaja de pena (...) No está obligado a confesar ni a facilitar al tribunal la prueba de su culpabilidad, aun en el caso de que, como consecuencia de su conducta, se prolongue o dificulte el proceso (*nemo tenerum se ipso proedere*). Así como puede callar acerca del hecho, tampoco puede serle prohibido por el derecho el eliminar pruebas de cargo. La libertad de defensa no puede desdibujarse mediante consideraciones relativas a la pena a aplicar. De un imputado que niega el hecho no es posible esperar señales de arrepentimiento, pues esto le representaría poner en peligro su posición de defensa. Aquello que el imputado está autorizado a hacer desde el punto de vista procesal no puede convertirse luego en una circunstancia de agravación de la pena”.

Por otro lado, y acerca de la posibilidad de atomizar la valoración de la conducta procesal, a los efectos de considerar algún aspecto de la misma en contra del imputado -opción que tomó el juzgador- nos advierte la autora: “La restricción del derecho de defensa sólo puede ser evitada mediante la prohibición de valorar la conducta procesal en cualquiera de sus formas, pues sólo esto elimina el riesgo de que los jueces caigan en la tentación de valorar negativamente, de manera explícita o velada, que el imputado se haya negado a declarar” (todo en ZIFFER, P. *Lineamientos de la determinación de la pena*. Ad-Hoc, Bs. As., 2005, pp. 171/175).

Estimo que no puede sostenerse seriamente que pueda entenderse establecido como indispensable que el imputado esté presente para todos los actos que enumeré más arriba, notoriamente menos gravosos (por ejemplo, para entender los alcances de las restricciones o imposiciones de una probation) y que no sea necesario que esté presente el imputado en la audiencia prevista para la discusión e imposición de la determinación de la pena, que se fijó en 22 años y medio de prisión; y que no sea importante

escuchar al respecto su palabra final. Y que el juez decida, sin haberlo oído, o sin haberle dado la posibilidad de haber hablado.

VI - 6) En el caso, además de no haberse satisfecho los requisitos del derecho a ser oído y al debido proceso por haberse juzgado al imputado en contumacia, se da una situación delicada: en la solicitud de remisión a juicio realizada por la parte acusadora pública y por la privada (que realiza una solicitud idéntica a la del fiscal), los acusadores estiman el monto de la pena a solicitar para Caminos en 19 años, acusación que se remite así por el juez de Garantías al Tribunal de Juicio.

Esta necesaria prognosis de pena, que se establece como de obligatorio contenido en el art. 403 del CPP, fue introducida con la reforma de la Ley 10.317, y no es desacertado que, a la par de tener como función determinar la competencia del Tribunal que juzgaría al imputado, tuviera como función informar a la defensa qué reacción punitiva pudiera esperar. Algunos análisis de códigos similares, así lo sostienen, y en *Aspectos básicos del nuevo Código Procesal de Entre Ríos Ley 10.317* se enuncia junto con los principios que guían esta etapa intermedia: a) imparcialidad; b) oralidad, publicidad, concentración, inmediación, c) concentración, acusación y congruencia; y, d) preclusión. (CHAIA, Ruben, *En camino hacia un sistema adversarial. Comentario a la ley 10.317*, en *Aspectos básicos del nuevo Código Procesal de Entre Ríos Ley 10.317*, Delta Editora, Paraná, p. 43).

Armonizando estos conceptos y principios, con el establecimiento del juicio por jurados y la cesura de juicio para la determinación de la pena ante un juez profesional, es claro que disuena con las garantías constitucionales consagradas, único modo de interpretar las leyes vigentes, que la última noticia sobre la prognosis de pena para el imputado fuera aquel requerimiento, de 19 años de prisión, y que funcione como tope a la condena el nuevo pedido de 24 años de prisión que realiza la acusación en una audiencia celebrada en su ausencia. El imputado, (a quien se le declara la rebeldía), que finalmente es condenado a 22 años y 6 meses de prisión, se anoticia de ello cuando es habido.

Podemos pensar que, retomando estos tres momentos considerados,



de presencia del imputado en debate, en este último juicio de determinación de la pena, el equivalente funcional a *deber estar presente para escuchar la imputación*, sea oír directamente el pedido concreto de pena, que le formule el acusador. Y el tomar contacto con el juez, y la identificación formal, tengan como equivalente funcional la posibilidad más amplia que la "impresión directa del juzgador", pudiendo interactuar, informando al juez sobre los aspectos de su vida que considerara convenientes, en orden a la pena que deba afrontar, y sus fines; y que por último, la palabra final, sea la que opte por decir, luego de escuchar al fiscal y al defensor en sus alocuciones.

Por todos los argumentos dados, estimo que la sentencia de cesura de juicio debe anularse, por contener un grave vicio que afecta garantías constitucionales, y que debe reenviarse para su nueva realización, con presencia de las partes, y del imputado, atendiendo a las pruebas que se produjeron en el juicio que determinó la culpabilidad de Caminos (lo que se encuentra firme), y atendiendo a las pruebas que eventualmente quieran producir al respecto las partes y el mismo imputado respecto de la individualización de la pena.

VII) Antes de finalizar, quiero señalar, a título de *obiter*, dada la novedad del tema, cuál debería ser, a mi juicio, acorde a una interpretación que tenga como idea rectora la progresividad de los derechos humanos, el contenido mínimo de una sentencia realizada por un juez profesional que imponga una pena, luego del veredicto condenatorio dictado por el jurado lego.

El derecho a escuchar las pruebas en su contra que tiene el imputado, a que la sentencia que determina la pena sea motivada y fundada, a que el juez que la decide explique el *por qué* de su decisión, la que debe ser tomada racionalmente, esto es, que las conclusiones a las que arriba el juez y las inferencias que realizó sean explicitadas. Todos esos extremos que hacen a este derecho del imputado siguen vigentes y obligatorios para el juez profesional del segundo juicio.

También es claro que sigue vigente el derecho del imputado a la revisión de su pena, revisión que tiene que ser entendida en simetría con el

derecho a revisión amplia de la condena, consagrado legal y jurisprudencialmente, indiscutido desde hace décadas (al respecto véase el art. 64 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos – primera parte).

La particularidad que tiene el presente caso es que la prueba que presupuso el juez profesional con su decisión, se produjo ante un jurado popular con su dirección, y lo que vino en revisión a esta casación fue solo el segundo juicio de la determinación de la pena, sin referencia alguna a aquella prueba y, sin documentación alguna que refiriera a esos elementos probatorios.

Y entonces, cabe preguntarse ¿Cómo debe estar compuesta una sentencia que individualice, luego del veredicto de culpabilidad, la pena, para ser compatible con la posibilidad de amplia revisión que venimos hablando?.

Para contestar esta pregunta, me voy a permitir conjugar algunos conceptos dados, sobre la motivación y revisión de las sentencias dictadas por los jurados populares, (más allá de adherir o no a su acierto), y los extremos que debe tener el segundo juicio de determinación de la pena, que posibilite su control, en una segunda instancia.

Todo ello en virtud de la necesidad que se impone, de armonizar la normativa de enjuiciamiento vigente, con las garantías explicitadas más arriba y con la progresividad mencionada de los DDHH.

Es claro que me estoy refiriendo a dos momentos diferentes (así los organiza la ley), y a dos juicios diferentes (uno por jurados y otro por juez profesional), pero que tienen un denominador común, que es el cumplimentar la garantía de que las decisiones tomadas en sentencias judiciales sean motivadas y fundamentadas. Estos dos momentos deben ser claramente armonizados con esas exigencias de la Constitución Nacional (art. 33) y de la Constitución Provincial que establece que las sentencias judiciales serán fundadas suficientemente en su art. 65.

Respecto del primero de los juicios, intentando describirse la motivación del veredicto del jurado, se la ha dado un especial protagonismo a la revisión. En paralelo, la revisión del segundo juicio, para cumplir con las exigencias mencionadas, deberá posibilitarse ampliamente, y es por ello

que entiendo que debe contar con extremos ineludibles, como son la referencia a la prueba y la constancia de esa prueba. Eso no significa una vuelta a la ponderación que hizo el jurado, de ningún modo, ni que por esta vía se habilite que se mute lo decidido en ese juicio.

Respecto de la posibilidad de revisión de la sentencia condenatoria del juicio por jurados, hay interesantes análisis que lo vinculan, como dije, a la posibilidad de amplio control.

Fernando Díaz Cantón en *“La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión”*, analiza las tesis de los profesores Herbel y Harfuch referidas a la motivación de la decisión en el juicio por jurados, y sus posibilidades de revisión, y dice, acertadamente, que lo hace en aras de coadyuvar a que rija entre nosotros el mejor sistema de enjuiciamiento penal posible, es decir, el más eficiente para la realización de la ley sustantiva, en pos del ideal de tutela de los bienes jurídicos fundamentales de las personas y la comunidad, con el máximo respeto a las garantías individuales del debido proceso de las personas, que, siendo imputadas o posibles víctimas de delitos, deben, de algún modo, soportar o padecer el poder del Estado.

Estimo que si se realizan múltiples esfuerzos para compatibilizar el derecho a la revisión amplia, con la falta de exteriorización de fundamentación del fallo en el juicio que determina la culpabilidad (se aprecia en todas estas argumentaciones que vengo citando y citaré), no se entiende cómo -por vía de consideraciones generales, sin anclaje en la prueba, sin envío de la misma- la sentencia del segundo juicio -a cargo del juez profesional- se desentienda de aquellas enérgicas voluntades, cuando, por el contrario, siempre estuvo claro que el juez profesional debía motivar sus sentencias, que deberían ser autosuficientes.

En el aporte de Díaz Cantón, se parte del concepto compartido de los tesisistas -uno de los cuales ha sido el consultor por excelencia en la implementación de la ley de Juicio por Jurados en Entre Ríos-, si la motivación debe ser exhaustiva, además de clara, completa, precisa, legítima, y lógica, se posibilitará una revisión acorde, que es un derecho del imputado de raigambre constitucional y reconocido también por las

convenciones internacionales.

Sin prescindir el autor de agudas reflexiones (como la necesidad de que los jueces profesionales se preparen en epistemología jurídica o argumentación jurídica, en lugar de descartar la posibilidad de la legitimidad de sus decisiones *per se*), señala el aporte de Herbel, y el de Harfuch, para quien la hipótesis es que el veredicto del jurado es la más fundamentada de todas las decisiones judiciales, realizando una diferencia entre motivar por escrito y objetivar todo el proceso decisorio, y para quien lo más importante será el control, no la motivación. Además, hace hincapié en el método acusatorio de fundamentación de las decisiones judiciales. Así, según su parecer, la fundamentación en el caso de la condena del jurado popular, será la fundamentación del acusador, porque el veredicto remite a que esa acusación está correctamente fundada, y por eso, el veredicto del jurado, que debe permanecer inmotivado es, igualmente, una decisión con fundamentos.

Y, señala Díaz Cantón, que Harfuch indica que la exigencia de la motivación racional de la verdad de los hechos en el jurado recaerá sobre la acusación, ya que debe demostrar, con pruebas, la verdad de los hechos sobre los que alega: en este ejercicio, que será íntegramente registrado en audio, video o taquigrafía, como eventual aporte para la revisión, estará la motivación.

Así, señala que este tesista afirma la superioridad del juicio por jurados sobre el profesional, en cuanto conviven, y lo cita: *“por más que no tengamos dudas acerca de la superioridad del juicio por jurados en todo sentido, si el acusado es sometido al juicio profesional, sus jueces están obligados a motivar su decisión, sea por escrito o de manera oral. Como descubrió Mittermaier hace siglo y medio, es el único modo que tienen los jueces regulares para compensar las garantías políticas superiores que ofrece el juicio por jurados”* (todo en DÍAZ CANTÓN, F, *“La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión”*, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, Bs As, 7/2018, pp. 1332-1341).

Esta idea parece compatibilizarse con el fundamento que da el

Magistrado Rosatti en "CANALES" (02/05/2019 - CSJN), en el considerando N° 12, donde expresa: *"Ciertamente, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces profesionales, como "representantes no electivos" del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional. Esta diferencia fue explicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostuvo que: "...la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculcado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 257).*

En *"Motivación y recurso en el veredicto del jurado de la Provincia de Entre Ríos"*, Gustavo Herbel y Juan Cabanillas señalan que la ley N° 10746 toma nota de la cuestión de la interpelación del juicio por jurados por las garantías constitucionales del derecho a ser oído -entendido como presupuesto de conocer las razones de su condena y del derecho al doble conforme mediante un recurso amplio en su contra- y matizó la decisión de que el veredicto sea inmotivado, definiendo cuáles serán las instrucciones al jurado, la solicitud de remisión a juicio, y el registro íntegro y obligatorio en audio y video, las que conformarán base suficiente para el control amplio de casación. (en HERBEL, G, y CABANILLAS, J, *"Motivación y recurso en el veredicto del jurado de la Provincia de Entre Ríos"*, en *Juicio por Jurados*,

Abogar, Gualeguaychú, 2020, pp. 383-417).

Más allá de que no me considero en condiciones de afirmar, a partir del análisis de un sistema de enjuiciamiento, qué ciudadanos tienen más legitimidad que otros para juzgar y, menos aún, derivar esos análisis de una teoría del poder del Estado -o quiénes son más "iguales"- como surgiría de algunas apreciaciones de los tesisistas analizados por el jurista citado, lo cierto es que la armonización en nuestro sistema de la ley vigente y de las garantías aludidas se impone. Es preciso, por ello, proponer una implementación al respecto, a partir de las mismas dificultades que advierten los directos involucrados, como en el presente, ante esta casación revisora.

Y también, más allá de las posibles protestas (como la de Díaz Cantón en el artículo doctrinal citado, en el que se pregunta sobre por qué, justo esa decisión tan grave, la más grave del Estado en un sistema republicano garantizado por la transparencia, el derecho a la información deba quedar en absoluto secreto, y se le impida al imputado ejercer su derecho de defensa), la praxis judicial debe ir conjugando las exigencias constitucionales y la ley vigente. Si la sentencia del juez profesional, del segundo juicio, debe ser fundamentada y motivada, y si la prueba pasada ante el jurado, pasa ante el juez director del proceso, en la sentencia posterior de determinación de la pena, la referencia a la prueba que se hace deberá ser señalada, sindicada, detalladamente descripta y acompañada a la revisión, para no vaciar de contenido la garantía declamada del doble conforme.

Esto es, si el juez que determina la pena, como en el caso, aún limitado por las circunstancias fácticas establecidas en el juicio, y por el veredicto -que no podrá mutar-, refiere a una particular circunstancia de la prueba -vgr. en las presentes, el mayor poder vulnerante del arma- deberá referir esa prueba, señalarla; o las especiales motivaciones o demostraciones de personalidad del imputado en el hecho -vgr. el engañar a su víctima para que lo acompañe al lugar donde le dará muerte, lo que lo hará cometer un homicidio cercano a la alevosía, por su actuar sobre seguro- deberá necesariamente indicar las circunstancias de la prueba que

así lo demuestran, que pasaron ante el juicio, que formaron parte de la acusación, referenciarla, citarla, y acompañar su soporte audio fílmico.

Solo así, podría considerarse cumplido lo que señalan los comentaristas de la ley 10746, y solo así, puede entenderse que el acento puesto en la revisión no ha sido en vano.

Si bien esto estaba por demás claro en los juicios tradicionales, en este especial procedimiento se deben extremar los cuidados en la profundidad de las referencias, en la sindicación de la prueba, en los testigos, peritos, documentales que hayan pasado ante el jurado, y que permitieran al juez considerarlos, al dimensionar la respuesta estatal, en el juicio de determinación de la pena, en orden a cumplir las garantías establecidas.

En efecto, en la sentencia se lee pasajes que el defensor ha traído a esta Casación, a saber: I) *"En primer lugar debo destacar un dato que considero relevante: CAMINOS llevaba en su motocicleta a Luna ocultándole a éste sus verdaderas intenciones. De otro modo no puede explicarse racionalmente que Luna acceda a ser transportado hacia su propia muerte. CAMINOS llevó a Luna a un sitio descampado para procurar la impunidad de su designio criminal y evitar cualquier posibilidad defensiva de la víctima"*

II) *"Bajo estos conceptos entiendo que cuando la modalidad de los hechos se aproxime a circunstancias eximentes, atenuantes o, como en el caso, conductas más graves, la magnitud de la pena deberá ser acorde a esas aproximaciones atento a su mayor disvalor. La frialdad demostrada por CAMINOS en la ejecución del hecho y su planificación (no fue algo espontáneo tal como lo señaló la fiscalía); la circunstancia de un primer disparo en la espalda de la víctima y el segundo a escasa distancia en su cabeza, para rematarlo ya indefenso, son indicadores de la inusitada gravedad de aquél. Por otra parte, la intención y grado de conocimiento revelada al apuntar a una zona vital, importa una mayor negación del derecho y por ende también cuantificable de manera cargosa"*

III) *"Otro dato que no debe dejar de señalarse es el arma utilizada por CAMINOS y aclaro que esto no debe confundirse con la agravante genérica del art. 41 bis ya analizada, sino que se vincula con el plus letal que implica un arma como la usada obtenida en el mercado informal (una Magnum cal.*

44) a la que sólo un reducidísimo grupo de personas tiene acceso, no solo por su costo, sino también porque precisamente me estoy refiriendo a un grupo de personas vinculadas a la delincuencia organizada. Precisamente esto último viene a resaltar la peligrosidad que trasunta el hecho y la facilidad con la que un individuo como CAMINOS accede a un arma de tales características, reitero, infrecuente"

IV) "Sí voy a valorar en su contra el hecho de haberse ausentado de su domicilio sin dar aviso (y que determinó que se lo declarase rebelde) incumpliendo con las pautas de conducta que debía observar, obstruyendo el correcto devenir del proceso. De igual modo, la extensión del daño ha de tomarse también en sentido disvalioso, ya que se ha truncado la vida una persona joven, lo que debe tenerse en cuenta, pues más allá de considerarse el valor absoluto que resulta ínsito al bien jurídico vida humana, en el caso bajo examen se trataba de una persona de veintiséis años".

Retomando los conceptos descriptos por los comentaristas sobre la motivación del veredicto y la posibilidad fundamental de su revisión, por más que parezca un galimatías, todas estas apreciaciones –citadas por el defensor- que realiza un juez que ha estado presente en el juicio, sin indicar en la sentencia de dónde surge las pruebas que le habilitan esas inferencias, y sin acompañarlas, y por ello, sin remisión de esa prueba a la instancia revisora, convierte a esa revisión, en imposible.

Sintetizando el paralelo hecho entre la importancia de la posibilidad de revisión, como forma de "fundamentación" de la sentencia que dispone la culpabilidad de un acusado, y la importancia de la fundamentación en la sentencia que determina la pena que deberá cumplir, en virtud de esa declaración de culpabilidad, encontrarse con esa imposibilidad mencionada, resulta paradójal. Por eso hablaba de la necesidad de armonizar conforme a garantías el ordenamiento vigente, a partir de un análisis de su implementación.

A esta casación no ha llegado el soporte del juicio, habiendo sido remitido, como dije al principio, solo determinado legajo, y el soporte de la audiencia de cesura, pues lo recurrido no ha sido el veredicto del jurado,



sino la sentencia que determina la pena; y si bien considero que la sentencia es nula, por las razones desarrolladas más arriba, estimo que en el caso que, aún en el supuesto que fuera aceptado como legítimo un juicio de determinación de la pena en ausencia del imputado, el debido control, con las características exigidas en "Casal", "Martínez de Areco", etc. hubiera sido imposible en el caso concreto: no se cuenta con la prueba de las particulares circunstancias referidas por el juez, vgr. el calibre del arma, la forma del engaño a la víctima, etc.

Quiero señalar, además, para completar este *obiter dictum*, que este juicio ante el juez profesional, de determinación de la pena, requiere, a la par que la indispensable presencia del imputado, una postura diferente de las partes, una importante proactividad de la defensa y una vasta explicación del fiscal sobre los puntos que harán a la mensura de la sanción; la producción y referencia a la prueba, si fuera preciso, y un cuidadoso análisis de ellas por parte del tercero imparcial, para cumplir con las mandas constitucionales.

El juicio de determinación de la pena es el de un juez profesional, y su sentencia debe contener los requisitos de motivación y referencia a la prueba producida y la explicitación de las inferencias acorde a una motivación racional; en esta casación, sin sindicar la prueba, la decisión se vuelve incontrolable.

VIII- Por todo lo expuesto, estimo que debe anularse la sentencia recurrida, reenviando las actuaciones, para que se realice un nuevo juicio de determinación de la pena, y que un tribunal debidamente integrado, imponiéndose de los antecedentes del juicio que determinó la culpabilidad de Caminos, realice una nueva audiencia con la ineludible presencia del imputado y las partes, de conformidad con el art. 91 de la Ley 10746, y determine la pena que le corresponde a Caminos, por haber sido encontrado culpable por la comisión del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, según veredicto del Jurado Popular, continuando la situación de detención del condenado Caminos, en prisión preventiva, por no haber variado las circunstancias que obligaron a imponérsela.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, el Dr. PIMENTEL, dijo lo siguiente:

He de disentir con mi colega preopinante, en relación a la violación del debido proceso que en definitiva fuera puesta de resalto.

Así, el Dr. Virgala al justificar por qué entendía que debía llevar adelante la audiencia de cesura de juicio, tuvo en cuenta aquellos actos que demandaban la necesaria presencia del imputado en el debate, enunciándolos y teniendo por cumplidos los mismos.

No debe perderse de vista que el artículo 421 de nuestro ordenamiento ritual, que regula la asistencia y representación del imputado en el debate, expresamente prevé la disponibilidad del derecho de presencia del mismo, salvo en aquellos casos en los cuales el curso del debate exija su comparendo personal. Que tal ausencia procede asimismo en los casos en los cuales el Tribunal ejercita su poder de policía (art. 423 del C.P.P.E.R.) o incluso a pedido de parte ante declaraciones de coimputados (art. 434 del C.P.P.E.R.); coincidiendo así con Langevin, cuando sostiene que los artículos de referencia -de factura común en los ordenamientos procesales del país- dan la pauta que el de "presencia" se trata de un derecho renunciable/restringible para el beneficiario, resultando suficiente la representación de su defensor técnico en la corte para que el proceso continúe (cfr. en este sentido Julián H. Langevin "El derecho del imputado a estar presente en su propio juicio", en Revista de Derecho Procesal Penal, "La injerencia en los derechos fundamentales del imputado -II", Año 2.006-2, Rubinzal Culzoni ed., Santa Fe, 2006, pág. 281).

Hago referencia a este derecho y no el de ser oído, habida cuenta que el último, importa un desarrollo en orden, entre otras cosas, al derecho de probar y el de controlar la prueba del adversario (cfr. entre otros Maier, J. B., "Derecho Procesal Penal" Del Puerto, Bs. As., 1999, T I, págs. 552,585 y ss.; Jauchen E. M., "Derechos del Imputado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005, pág. 238 y sgte.), lo que en las presentes tuvo plena operatividad, ya que la totalidad de la prueba fue rendida en debate ante el jurado popular, o ingresada a través de estipulaciones y acuerdos por los que no se controvertían determinados hechos (conforme art. 25 de la ley de juicio por

jurados).

Y así quedó evidenciado en la audiencia de admisión de evidencias (cfr. audiencia de fecha 3/11/20), en la cual, con la presencia del imputado, coinciden las partes en no discutir la existencia del hecho -tiempo, modo y lugar-, como también así el arma utilizada y la mecánica del deceso (cfr. a partir del minuto 3:43 y 8:40); sólo supeditando la incorporación de los antecedentes emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, para el caso de que sea condenado Caminos (cfr. minuto 10:00).

Decisión esta -de no incorporar otra prueba que aquélla ventilada en la audiencia supra aludida-, que quedó patentizada por el transcurso de los plazos previstos en el art. 410, segundo párrafo del C.P.P.E.R. (precluyendo la oportunidad para hacerlo el 18/11/2020), y en la audiencia celebrada en fecha 19/11/20 (la de cesura), donde las partes se limitaron a la alegación sobre lo acordado, rendido e incorporado ante el jurado popular.

Aún cuando pueda efectuarse algún reparo a la estrategia defensiva que se limita a negar sólo la autoría del hecho, una de las principales características de un modelo acusatorio es la relación triangular que se da entre los sujetos procesales, donde la imparcialidad del juez viene de la mano de evitar cualquier injerencia que supla la actividad de las partes, salvo supuestos manifiestamente excepcionales que patenten la indefensión (cfr. Fallos 329:4245 y sus precedentes citados), lo que no se aprecia en las presentes.

En el caso bajo análisis, acusación y defensa definieron de antemano la prueba a producir, supeditando el informe de reincidencia como único elemento nuevo en caso de que Caminos resultara condenado.

Por otra parte, en las alegaciones que se realizaron en el marco de la audiencia de cesura de juicio, se circunscribieron a la valoración de las agravantes y atenuantes que entendieron aplicables, no cuestionando las partes sobre la existencia de los hechos que consideraban debían ser tenidos en cuenta a tales efectos, sino por el contrario, el eje fue que dichas circunstancias probadas/acordadas puedan o no ser sopesadas para alejar la pena del mínimo previsto; todo lo cual permite afirmar que las probanzas rendidas y acuerdos realizados lo fueron producto de las postulaciones

parciales, no escapando tampoco éstas, del contralor de la defensa ni de su ahijado procesal.

Asimismo, acusación y defensa no consideraron que existan cuestiones de prevención especial ventilables en la audiencia de cesura, ni existió controversia sobre las circunstancias subjetivas vinculadas al autor (su contexto biográfico, señalado por la defensa), por lo que ésta versó - como dijera-, exclusivamente sobre cuestiones de derecho -donde la intensidad de la presencia del imputado se ve relativizada por la preponderancia jurídica de la discusión (art. 91 inc. b in fine de la ley 10.746)-, y donde ya había tomado el juez, conocimiento directo y de visu de quien resultara declarado culpable por el jurado popular (art. 41 in fine del C.P.).

Por todo ello, teniendo en cuenta el principio de trascendencia que impera en materia de nulidades, y la existencia actual de un recurso que cuestiona cuál es la adecuada reacción penal por el delito por el que fuera declarado culpable Caminos, entiendo que en las presentes no se dan los presupuestos para que la ausencia del condenado tenga por consecuencia la invalidación de oficio de la sentencia ahora puesta en crisis mediante recurso de casación.

Visto por lo demás el resultado de la deliberación, se torna inoficioso el tratamiento de los agravios que motivaran el recurso.

Así voto.

A la misma cuestión, la Dra. DAVITE manifestó que adhiere al voto de la Dra. BADANO.-

A mérito de lo expuesto, y por mayoría, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

**S E N T E N C I A:**

I - ANULAR la sentencia de fecha 25/11/2020 –cfr. fs. 97-110 vta-, emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, debiéndose reenviar la causa a origen, a los fines de que un Tribunal debidamente integrado, reedite los actos pertinentes, y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a Derecho.

II.- DECLARAR las costas de oficio.-

III - Protocolícese, notifíquese, registrese y en estado, bajen.-

Gustavo PIMENTEL      Marcela DAVITE      Marcela BADANO

Se deja constancia de que en la fecha los Sres. Vocales Dres. Gustavo Pimentel, Marcela Davite y Marcela Badano intervinientes han dictado SENTENCIA, ANTE MÍ QUE DOY FE. La misma se ha incorporado al sistema Lex Doctor y pasado a estado PROCESAL -Cfr. ley 10.500-

SECRETARIA, 19 de octubre de 2022.

Ariel N. Avellaneda  
-Secretario-